

VIERNES, 8 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 195

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO

CVE-2010-14642 *Notificación del acuerdo de iniciación del expediente sancionador 62/10/TUR.*

Notificación del acuerdo de iniciación del expediente sancionador n.º 62/10/TUR del director general de Turismo de Cantabria de 9 de julio de 2010.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a don Fermín Urrutia Echeverría, el acuerdo de inicio del expediente sancionador arriba referenciado, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Don Fermín Urrutia Echeverría.
NIF: 44161784-J.
Nagusia, 59 - 1º dcha.
20150 - GUIPÚZCOA.

“Analizada la denuncia formulada por la Dirección General de la Guardia Civil, Compañía Santander, Patrulla Seprona Santander, de fecha 3 de julio de 2010, y vista la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Turismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, se procede, a la iniciación del oportuno procedimiento sancionador por los siguientes:

1.- Antecedentes de hecho.

Único.- El 3 de julio de 2010 se presenta denuncia formulada por la Dirección General de la Guardia Civil, Compañía de Santander, Patrulla Seprona Santander, teniendo entrada en esta Administración autonómica el 7 de julio de 2010, con N.º de registro 2436. En síntesis se expone que: “A las 02:35 horas del día 3 de julio de 2010, cuando la fuerza actuante prestaba servicio propio de su cometido en el Ayuntamiento de Santander, en el lugar conocido como Virgen del Mar, se pudo observar que había instalada una tienda de campaña tipo canadiense, ocupando 12 metros cuadrados. Entrevistados con el propietario, se le indica la prohibición de realizar acampada en dicho lugar, indicando este que llevaban dos días, que nadie les había dicho nada y que desconocían dicha prohibición. Por todo lo anteriormente expuesto y considerando los hechos como presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 95/2002 de Ordenación y Clasificación de Campamentos de turismo en Cantabria, se ponen en conocimiento del excmo. señor consejero de Cultura, Turismo y Deportes del Gobierno de Cantabria”.

2.- Hechos.

Se aprecia la siguiente irregularidad: La acampada fuera de los campamentos de turismo.

CVE-2010-14642

VIERNES, 8 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 195

3.- Normas sustantivas infringidas.

El artículo 4.1 del Decreto 95/2002, de 22 de agosto, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo en Cantabria, dispone: "Queda prohibida la acampada fuera de los campamentos de turismo".

4.- Tipificación.

4.1- El hecho descrito puede ser constitutivo de una infracción administrativa leve, según lo previsto en el artículo 56.8 de la Ley de Turismo que dispone: "La acampada fuera de los campamentos de turismo, excepción hecha de aquellos lugares autorizados por la Dirección General de Turismo, a propuesta del respectivo Ayuntamiento".

4.2.- La infracción descrita puede ser sancionada con:

Para las infracciones leves (art. 60):

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 601,01 euros.

La cuantía de la sanción se graduará de acuerdo con las circunstancias previstas en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.- Prescripción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, prescribirán a los seis meses las infracciones leves, a los doce meses las infracciones graves y a los dos años las infracciones muy graves.

6.- Competencia.

6.1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo de Ordenación del Turismo en Cantabria, es el director general de Turismo el competente para iniciar el expediente.

6.2.- En virtud de la calificación máxima asignada a la infracción presuntamente cometida, será el director general de Turismo el Órgano competente para imponer la oportuna sanción en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley.

6.3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Cantabria 5/1999, se nombra como instructora para la tramitación del expediente a Dña. Mónica de Berrazueta Sánchez de Vega, técnico superior Jurídico de la Dirección General de Turismo, y como secretario a don Álvaro Rodríguez Matías, quienes podrán ser objeto de recusación según lo previsto en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 13.1 c) del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

7.- Terminación anticipada.

7.1.- Según lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1398/1993, en caso de reconocimiento espontáneo de la responsabilidad por parte del infractor, el procedimiento podrá ser resuelto directamente con la imposición de la sanción que proceda, la cual será modulada por tal circunstancia.

7.2.- En los demás supuestos esta Administración, dispone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Turismo, en relación con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de un plazo de seis meses (para infracciones leves y graves) o de doce meses (infracciones muy graves), a contar desde la fecha del presente acuerdo de iniciación, para notificar a los interesados la resolución expresa que debe ser dictada en el presente procedimiento. Transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento.

CVE-2010-14642

VIERNES, 8 DE OCTUBRE DE 2010 - BOC NÚM. 195

8.- Notificaciones.

8.1.- Comuníquese el presente acuerdo al instructor del procedimiento, dándole traslado de las actuaciones a los efectos precedentes.

8.2.- Se informa al expedientado de que dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente acuerdo, para aportar cuantas alegaciones y documentos considere oportunos o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse.

8.3.- El expediente queda, desde ahora, puesto de manifiesto al interesado, advirtiéndole que, en el supuesto de que no sean efectuadas alegaciones al contenido de este acuerdo, el mismo podrá ser considerado como propuesta de resolución."

Santander, 20 de septiembre de 2010.

El director general de Turismo,
José Carlos Campos Regalado.

[2010/14642](#)

CVE-2010-14642